

# La construcción del principio de relatividad en las sentencias de amparo

Molina Ochoa, Jorge Artemio

2022-05-20

---

<https://hdl.handle.net/20.500.11777/5266>

<http://repositorio.iberopuebla.mx/licencia.pdf>

# UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA PUEBLA

Estudios con Reconocimiento de Validez Oficial  
Por Decreto Presidencial del 3 de abril de 1981



## *LA CONSTRUCCIÓN DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO*

TESINA

Que para obtener el título de Licenciado en

**DERECHO**

Presenta

*JORGE ARTEMIO MOLINA OCHOA*

Directora del Trabajo de Titulación:  
Mtra. Ana María Estela Ramírez Santibañez

San Andrés Cholula, Puebla

Primavera 2022

*Para María Emilia Ochoa Setzer, la persona que más admiro y que ha estado para mí en todo momento.*

*A mis abuelos, Jorge Ochoa Cruz y María Emilia Setzer Marseille, quienes me dieron su amor de manera incondicional durante el tiempo que estuvieron conmigo.*

*Inguer Odette Aguirre Aguilar, por toda la felicidad y tranquilidad que representas en mi.*

## Índice

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>7</b>
<b>ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO Y LA CONSTRUCCIÓN IDEOLÓGICA DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.....</b>	<b>7</b>
A) DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR.....	7
B) DE LA CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1841.....	11
C) DEL VOTO PARTICULAR DE MARIANO OTERO Y EL ACTA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1847 .....	12
D) DE LA FÓRMULA OTERO.....	16
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>19</b>
<b>PRINCIPIO DE RELATIVIDAD A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.....</b>	<b>19</b>
A) QUINTA ÉPOCA.....	20
B) SEXTA ÉPOCA .....	22
C) SÉPTIMA ÉPOCA.....	23
D) OCTAVA ÉPOCA.....	25
E) NOVENA ÉPOCA .....	28
F) DEL RECORRIDO JURISPRUDENCIAL .....	31
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>33</b>
<b>ADECUACIÓN DE LA DOCTRINA DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD A PARTIR DE LA REFORMA DE DERECHOS HUMANOS DE 2011 .....</b>	<b>33</b>
A) LA ARMONIZACIÓN DE LA RELATIVIDAD CON LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES .....	34
B) DE LA REFORMA AL SISTEMA PRECEDENTE Y LA ENTRADA DE LA ONCEAVA ÉPOCA JUDICIAL .....	40
C) ¿CUÁLES SON LAS RAZONES SUBYACENTES ANTE EL CAMBIO DE LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD?.....	42
<b>CONCLUSIÓN .....</b>	<b>46</b>

<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>49</b>
<b>ANEXO I. PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>52</b>
<b>ANEXO II. INFOGRAFÍA .....</b>	<b>56</b>
<b>ANEXO III. SINÓPSIS.....</b>	<b>57</b>

## INTRODUCCIÓN

Después de ser sometido a la conquista y monarquía española por aproximadamente 300 años, el pueblo de nuestro actual México estaba en busca de establecer los cimientos de una nueva nación, compatible con nuestros orígenes, costumbres e ideologías. Sin embargo, en el camino a su instauración, se sufrieron infinidad de abusos de autoridad y violaciones a derechos humanos, sobre todo los derechos laborales, ocasionando movimientos sociales para la implementación de herramientas legales que les permitieran frenar estos. Es cuando se promulga la Ley de Amparo de 1936 teniendo por objeto controversias por leyes, leyes o actos de autoridad (sin distinción de autoridad ejecutiva o judicial) que invadan la esfera de la autoridad federal, invasión competencial o estén afectando directamente los derechos de una persona.

Este medio de control constitucional va evolucionando conforme al contexto social y político, teniendo reformas importantes en los años cincuenta y sobre todo en el 2011 como consecuencia de la universalización de derechos humanos.

Se construye la estructura que ahora conocemos y principalmente instaura los principios reconocidos dentro del texto constitucional: el principio de instancia de parte, principio de prosecución judicial, principio de agravio personal y directo, principio de definitividad, principio de estricto derecho y el más controversial el principio de relatividad. Éste último constriñe al juzgador para que únicamente pueda pronunciarse en relación con la Litis planteada en el caso concreto, sin poder extender el efecto de sus sentencias para beneficiar o perjudicar a persona ajena al juicio.

Durante mucho tiempo, en la doctrina, academia y los criterios de los juzgadores, este principio fue concebido como uno de los rectores del juicio de garantías, en el cual no cabía una interpretación distinta con la que se pudiera beneficiar a más personas en pro de los derechos fundamentales; el entendimiento se limitaba a aplicarlo de manera literal.

La construcción de esta metodología es fundamental para poder comprender el porqué de este principio, pues el sustento de la relatividad se recoge de un sistema

jurídico distinto, como es el norteamericano. Por tanto, se intentó adecuar esta concepción de los efectos de las sentencias al juicio de amparo.

Asimismo, el recorrido jurisprudencial denota que los tribunales trataron de entender su función, pero una vez teniendo clara cuál fue la intención del legislador constituyente, buscaron matizarlo a cualquier tipo de caso al que se enfrentaran, desarrollando estándares siempre sustentados en que no se podía extender el efecto de las sentencias.

Por otra parte, una vez llegada la mencionada reforma en derechos humanos y al juicio de amparo, el panorama cambió, se entendió una dimensión totalmente distinta de la relatividad, la cual apertura el principio en situaciones específicas y da nuevas herramientas al juzgador para cambiar el entendimiento en un estricto sentido de la relatividad.

Comprender las razones subyacentes de este principio conviene a cualquier jurista, porque así se puede tener una mejor idea de por qué la relatividad se construyó de una determinada manera y que elementos dieron pauta a entenderlo desde una diversa perspectiva.

Captar las ideas desde un principio e ir trasladándolas de manera cronológica en lo que resolvieron los juzgadores, favorece la delimitación de las razones que se entendieron para fortalecer la doctrina de la relatividad con el paso del tiempo, y cómo esta, en un momento determinado, fue señalada como el nuevo enfoque en el análisis constitucional.

## CAPITULO I.

### ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO Y LA CONSTRUCCIÓN IDEOLÓGICA DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD

El amparo es un procedimiento que tiene una metodología compleja, este procedimiento recoge distintas teorías constitucionales de diversos países, contextos y épocas. La unión de muchas visiones del derecho son lo que estructuran al juicio de garantías. De esta forma, el panorama político e ideológico de cuando se construyó, reflejan cuales son las razones subyacentes de la implementación de sus principios. Por tanto, para entender el porqué de la relatividad de las sentencias en el juicio constitucional, es importante analizar su historia.

#### a) Del Supremo Poder Conservador

La Constitución de 1836 –las siete leyes constitucionales– es el primer antecedente de implementación de un modelo de control de constitucionalidad en México, en ésta se establecía un órgano de control político denominado Supremo Poder Conservador, el cual tenía como finalidad garantizar el orden constitucional de cualquier anomalía de los poderes públicos.<sup>1</sup>

La ideología sobre la promulgación de la segunda ley constitucional de 1836 –en donde se estableció el Supremo Poder Conservador– surge de varias corrientes de pensamiento: en principio, de las ideas de Benjamín Constant, quien tomó como base el modelo de control de Inglaterra –el rey era quien fungía como protector de la constitucionalidad de la actuación de los poderes–; ante esto, el autor señaló: Los poderes constitucionales son el Ejecutivo, Judicial y Legislativo, pero cuando existe confrontación entre ellos, es necesario una fuerza adicional que restituya el orden.

---

<sup>1</sup> Cfr. FERRER, Eduardo y HERRERA, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917 pasado, presente y futuro*, t. I: *El juicio de amparo: origen y evolución hasta la Constitución de 1917*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, Tomo I, pp. 123-126.



Mismo poder que no podría descansar en ninguno de los 3 mencionados, porque podría destruir a los demás.<sup>2</sup>

Asimismo, se recogió el pensamiento de Seyes, quien, para la promulgación de la Constitución francesa de 1795, propuso el establecimiento de un jurado constitucional con la facultad de juzgar y decidir sobre las violaciones en los derechos legislativos, pues para él, las leyes constitucionales están por encima de las ordinarias, y además, manifestó que existía una diferencia entre poderes constituyentes y constituidos, pues el primero fijaba la competencia del segundo, por tanto, los poderes constituidos se encuentran inhabilitados para actuar fuera de estos límites constitucionales.<sup>3</sup>

Seyes enfatizó que la Constitución es un cuerpo normativo obligatorio, y que por su propia naturaleza es necesario establecer un guardián que garantice su cumplimiento. El jurado sería el encargado de garantizar el cumplimiento efectivo de la Constitución, estudiando las reformas que trastocarían al cuerpo constitucional y siendo un recurso que estudiaría casos en los que la ley hubiese violentado el texto de la Carta Magna.<sup>4</sup> Dichas ideas no se plasmaron en la obra referida, pero para la Constitución consular de 1799 servirían como argumento para la institución del “senado conservador”, siendo un órgano que serviría como límite a los excesos de poder, manteniendo o anulando los actos que se les presentaran como inconstitucionales por parte del tribunal o gobierno.<sup>5</sup>

Así, el congresista Francisco Manuel Sánchez de Tagle, en su discurso del 15 de diciembre de 1835, tomó como base la ideología de Constant y Seyes para la aprobación de la Segunda Ley Constitucional, y por consecuencia, del Supremo Poder Conservador. Tagle, en su razonamiento, cuestionó cuál era el estado de la nación desde 1824, señalando que, por consecuencia de las revoluciones vividas, había existido un sinnúmero de cambios en los funcionarios que ocupaban los puestos públicos más altos del país. La inestabilidad política e ideológica provocó que las

---

<sup>2</sup> NORIEGA, Alfonso, “El Supremo Poder Conservador”, *Revista de la Facultad de Derecho*, t. XXXVIII, núm. 111, septiembre-diciembre de 1978, pp. 738-740.

<sup>3</sup> *Ibidem*, pp. 742-743.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 744.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 745.

nuevas administraciones, en cualquier esfera de gobierno, se salieran de los límites marcados por la Constitución, por lo que se necesitaba un equilibrio entre los poderes de la Unión; de esta forma se encontró como solución el establecimiento de un poder neutro y regulador de los demás poderes, teniendo como base objetiva la Constitución. Aquel poder no sería superior a los demás, porque lo único que buscaría sería el establecimiento de la órbita de atribuciones de cada uno de los poderes en su actuar.<sup>6</sup>

*Resumiendo lo que dejo expuesto, resulta, que el estado de nuestra nación exige imperiosamente, y la experiencia de lo pasado nos manda establecer un árbitro capaz, o de dar permanencia al orden constitucional, alejando las revoluciones, o al menos de restablecerlo cuando éstas acaezcan y lo turben; presentándose a la nación como el centro de la unidad, el oráculo de la razón y buen sentido, que sea la decisión inapelable de la cuestión, tantas veces dudosa, de dónde está la injusticia, dónde la violencia y la tiranía: un árbitro para que los poderes se respeten y se contengan en sus órbitas, y cuando salgan de ellas no se resienta mal el ciudadano; un árbitro en fin, a que ocurrir por la decisión de cuestiones políticas de suma gravedad y trascendencia, que resultan de otro modo no tranquilizarían los espíritus, o darían pretexto para las inquietudes.*<sup>7</sup>

El proyecto del congresista conservador fue aprobado en diciembre de 1836 y jurado el 1 de enero de 1837. Dentro de las características del Supremo Poder Conservador destacan que sería presidido por cinco individuos mexicanos por nacimiento que hubieran desempeñado cualquiera de los cargos de presidente o vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario de despacho o magistrado de la Suprema Corte; sus atribuciones serían declarar nula una ley, decreto, actos del Poder Ejecutivo o Poder Judicial cuando fueran contrarios a la Constitución y fueran reclamados por alguno de los poderes de la Unión; declarar la incapacidad física o moral del presidente de la República, suspender a la alta

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 749-751.

<sup>7</sup> NORIEGA, Alfonso, *Sánchez de Tagle y el Supremo Poder Conservador*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. 288. Recuperado de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/112/ntj/ntj11.pdf>

corte de justicia y suspender hasta por dos meses las sesiones del Congreso general; dar o negar la sanción a las reformas de la Constitución.<sup>8</sup>

El antecedente histórico de las actuaciones del Supremo Poder Conservador es casi nulo, dentro de las que destacan —y no por un aspecto positivo— la declaración de inconstitucionalidad de la Ley del 13 de marzo de 1840, la cual sujetaba a los ladrones a la jurisdicción militar. En ese caso, el Conservador señaló que dicha norma era contraria al artículo 2º de la primera Ley Constitucional —entre otros argumentos— porque conforme al artículo referido, los tribunales especiales estaban prohibidos por la Constitución. El Ejecutivo se negaría a acatar la resolución, y solicitaría al Legislativo, órgano facultado para resolver dudas constitucionales, que estudiara la determinación; éste le daría la razón al Ejecutivo y limitaría las facultades del Conservador con efectos retroactivos. Finalmente, por el plan de Tacubaya de 1841, el Supremo Poder Conservador desaparecería.<sup>9</sup>

Por último, es importante destacar la racionalidad que podría tener una resolución del Supremo Poder Conservador, éste podía nulificar por completo resoluciones de la Suprema Corte, decretos o actos del Ejecutivo, y leyes del Legislativo. Es decir, las determinaciones del Conservador, en su mayoría, tenían una consecuencia de carácter general. Y aunque tenía ciertas particularidades en su modelo, como el hecho de que sólo órganos públicos estaban legitimados para excitarlo o que el Legislativo, en un determinado caso, como fue el de la ley del 13 de marzo de 1840, podía fungir como segunda instancia de sus determinaciones; parecería que el alcance de sus resoluciones era un avance muy significativo para la justicia constitucional, y se constituiría en la base de los posteriores modelos de control constitucional en México.

---

<sup>8</sup> *Vid.* Segunda Ley de la Constitución mexicana de 1836.

<sup>9</sup> PÉREZ, Raúl, *El Supremo Poder Conservador y su sentencia de muerte: la ley sobre ladrones del 13 de marzo de 1840*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, pp. 439-470. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2556/22.pdf>

b) De la Constitución de Yucatán de 1841

Después de múltiples movimientos revolucionarios en Yucatán y luego de la integración de un nuevo gobierno en 1840, el Congreso expidió un decreto en el que se declaraba facultado para instaurar una nueva Constitución. De las personas designadas para formular la nueva Carta Magna de Yucatán, destacaba el nombre de Manuel Crescencio Rejón, quien había participado en la elaboración de la Constitución de Yucatán de 1826 y en la comisión de puntos constitucionales de la Cámara de Diputados y Senadores. Para el 16 de mayo de 1841, entraría en vigor el nuevo ordenamiento constitucional de la entidad federativa.<sup>10</sup>

La Constitución tenía una visión progresista, se incluía un catálogo de derechos humanos cuya protección se depositaba en el Poder Judicial. Esos derechos protegían a cualquier habitante de la entidad, mexicano o extranjero, y contemplaban aquellos relacionados con la libertad individual, garantías judiciales, libertad de expresión, libertad laboral, propiedad y de petición.<sup>11</sup>

Las ideas del control de constitucionalidad que proponía Rejón tenían como base el funcionamiento judicial norteamericano y la doctrina de Tocqueville:

*[...] también se le obliga a ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las fracciones. Sus sentencias pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos, la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia.<sup>12</sup>*

---

<sup>10</sup> CAPETILLO, José, *La Constitución Yucateca de 1841 y la reforma constitucional de las entidades federativas*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, pp. 473 y 474. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/8/35.pdf>

<sup>11</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Algunos aspectos de la obra jurídica de Manuel Crescencio García Rejón*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, pp. 487 y 488. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/30095/27170>

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 490.

Al pleno de la Corte Suprema de Justicia de Yucatán le correspondía amparar en contra de leyes y decretos del Legislativo –si eran contrarios a la literalidad de la Constitución–, o providencias del Ejecutivo –si se infringía la ley fundamental–; el efecto sería limitarse a reparar el agravio y, por consecuencia, la inaplicación de la norma. Además, se podían impugnar actos de autoridades administrativas y resoluciones judiciales que violentaran derechos individuales.<sup>13</sup>

Así, se constituyeron las bases que regirían el juicio de amparo a nivel nacional. El modelo de control parecería un híbrido entre uno concentrado y difuso, porque si bien se constituyeron tribunales especiales –en este caso, una Corte Suprema y tribunales para revisión de las determinaciones judiciales–, las sentencias de inconstitucionalidad se reducían a la inaplicación de la norma o acto en el caso concreto, por lo que no había una expulsión con carácter general del agravio señalado como inconstitucional. Estas peculiaridades en la construcción del juicio de amparo continuarían en los nuevos precedentes.

- c) Del voto particular de Mariano Otero y el acta de reformas constitucionales de 1847

Para 1846, ante la inestabilidad política y social del país, el entonces presidente, el general Paredes, sería aprehendido y desterrado de México. El nuevo encargado del Ejecutivo, el general Salas –interino en lo que el general Santa Anna retomaba el poder– restablecería la Constitución de 1824 derogando las siete leyes constitucionales de 1836 y, por tanto, la época del centralismo en México, y además publicaría una convocatoria para el establecimiento de un nuevo Congreso conforme al ordenamiento constitucional de 1824.<sup>14</sup> El 1 de noviembre de 1846 fueron elegidos los diputados que integrarían el Congreso Constituyente, el cual quedaría instalado el 6 de diciembre posterior.

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 491-493.

<sup>14</sup> SOBERANES, José, *El Acta de Reformas constitucionales de 1847*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, pp. 611 y 612. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5777/16.pdf>

Uno de los diputados del Congreso describe el contexto que se vivía en ese entonces:

*Las dimensiones domésticas competían en sus avances con los invasores americanos que pisaban nuestras fronteras: sus indefensos habitantes nada podían, porque empobrecidos y fatigados por las hordas salvajes desde el año de 1832, habían visto en las depredaciones la vanguardia del ejército invasor. Yucatán volvió a sustraerse de la obediencia a México. Tabasco amenazaba seguir los pasos de la península yucateca. El bloqueo de nuestros puertos quitaba grandes recursos y traía mayores males... En el Seno mexicano, el puerto de Tampico estaba a la orden de los invasores, con su plaza, que encerraba gran material de guerra, y sus recursos, que disminuían los del erario. Sobre el Mar del Sur, Mazatlán, en cisma con el Estado de Sinaloa, parecía llamar a sí los enemigos. Los esfuerzos heroicos de los hijos de California no habían bastado a impedir que fuesen reinvasadas, y no eran menos desgraciados los hijos valientes de Nuevo México, que en tiempos nada remotos tan gloriosamente habían sabido escarmentar a sus agresores, como triunfar de las sugerencias de todo género con que también habían pretendido seguirlos y arrebatárles su nacionalidad. El Estado de Chihuahua se veía expuesto a correr la misma suerte; y el invasor se había apoderado de las mejores poblaciones de los de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas. De la misma suerte amenazaba a los estados de Durango y Zacatecas.<sup>15</sup>*

De esta forma, aun con todo el panorama de inestabilidad, el 5 de abril de 1847, la Comisión de Constitución presentó un dictamen pretendiendo instaurar nuevamente la Constitución de 1824, así como el voto particular de Mariano Otero, señalando la importancia de adecuar reformas a la Constitución de 1824.<sup>16</sup> Por lo anterior, el

---

<sup>15</sup> OÑATE, Santiago, *Acta de Reformas de 1847*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. 82. Recuperado de

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5627/4.pdf>

<sup>16</sup> *Idem*.

Pleno del Congreso rechazó el dictamen de la Comisión y se dio el debate para discutir el voto particular.<sup>17</sup>

El voto de Mariano Otero hizo alusión a la conservación del sistema federal en concordancia con los principios ideológicos del siglo, y a la necesidad –por los problemas sociales, políticos y económicos que enfrentaba el país– del restablecimiento de la Constitución de 1824, pero con las reformas convenientes.<sup>18</sup>

En ese orden de ideas, las principales propuestas en su voto relacionadas con el amparo fueron:

- 1) El surgimiento de derechos individuales: fueron delimitados con base en los establecidos en la Constitución francesa de 24 de junio de 1793, a saber: libertad, seguridad, propiedad e igualdad, pero la redacción en los artículos de la Carta Magna de Bélgica consideraba las garantías individuales como parte de la Constitución, mientras que el ordenamiento fundamental francés simplemente las enunciaba y dejaba al legislador ordinario el alcance del derecho. Además, se tenía la intención de reglamentar la suspensión de garantías en caso de revolución o invasión extranjera.<sup>19</sup> El apartado no sería aprobado por el Congreso, pero serviría de influencia para el Estatuto Orgánico de Comonfort y en la Constitución de 1857.<sup>20</sup>
- 2) Establecimiento de un control político de constitucionalidad: las leyes de los estados que fueran contrarias a la Constitución o leyes generales serían declaradas nulas por el Congreso. Además, las leyes de la Federación que fueran reclamadas como inconstitucionales se someterían a un control por parte de las legislaturas locales, y si la mayoría de ellas eran consideradas contrarias a la Constitución, se declararían nulas.<sup>21</sup>

---

<sup>17</sup> SOBERANES, José, *op. cit.*, nota 14, p. 620.

<sup>18</sup> FERNÁNDEZ, Francisco, *El voto particular de Mariano Otero, el Acta de Reformas de 1847 y la implantación del juicio de amparo a nivel federal*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. 433. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6320/6.pdf>

<sup>19</sup> OÑATE, Santiago, *op. cit.*, nota 15, pp. 89-91.

<sup>20</sup> *Cfr. idem.*

<sup>21</sup> *Cfr. ibidem*, pp. 92-93.

- 3) El control judicial de constitucionalidad: la reglamentación del amparo únicamente comprendería violaciones cometidas por actos legislativos o administrativos, pero no judiciales:

*Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán á cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.<sup>22</sup>*

Por tanto, en el medio de control constitucional se podían impugnar actos estatales o federales, siendo un órgano judicial federal el encargado de estudiar la constitucionalidad del acto. El fallo constituiría cosa juzgada entre las partes, y sólo en relación con el acto controvertido.<sup>23</sup>

En las discusiones, un sector del Congreso pedía la reglamentación de esta nueva figura, destacando el artículo tercero del proyecto de Vicente Romero:

*Impartirán su protección siempre que alguna ley, orden o cualesquiera otra disposición prive de las garantías individuales que concede la Constitución; esta protección anulará los efectos que la hayan motivado, y se extenderá a reponer al oprimido al estado en que se habla antes de la leyes o disipaciones que le privaron de las garantías constitucionales.<sup>24</sup>*

El proyecto sobre los efectos restitutorios no fue aprobado, sin embargo, es el precedente directo de este efecto. Tampoco se llegó a aprobar una ley reglamentaria de la nueva figura.<sup>25</sup>

El texto definitivo del Acta Constitutiva y de Reformas iba a diferir en algunos aspectos del Proyecto de Acta de Otero, pero las modificaciones introducidas no

---

<sup>22</sup> SOBERANES, José, *op. cit.*, nota 14, p. 628.

<sup>23</sup> OÑATE, Santiago, *op. cit.*, nota 15, p. 97.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 96.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 97.



fueron sustanciales, ya que la doctrina converge en la idea de que éstas se introdujeron con la aquiescencia del jalisciense, cuyo protagonismo en la etapa final conducente a la aprobación del acta fue igualmente relevante, hasta el punto de que Emilio Rabasa escribió que el Acta de Reformas de 1847 fue obra exclusiva de Otero.<sup>26</sup>

En ese orden de ideas, en lo que compete al juicio de amparo, sin la aprobación del apartado de garantías individuales, la falta de una ley reglamentaria que concretizara las ideas generales sobre la ley del juicio de garantías, y la falta de impugnación a las decisiones del Poder Judicial, parecería un sistema idealista, pero la Constitución de Yucatán de 1841 y el voto particular de Otero recogieron las ideas de teorías constitucionales de distintos países y las armonizaron con el sistema jurídico mexicano. Por tanto, estas ideas constituyeron la base para la construcción de cada una de las peculiaridades del juicio de amparo mexicano.

#### d) De la fórmula Otero

Para el tema de estudio de la presente tesis, conviene dedicar un apartado entero al porqué de la fórmula Otero.

En principio, conforme al artículo 25 del Acta de Reformas, el amparo especificaba que los tribunales, al impartir su protección, no podían hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que motivaran el juicio, metodología que se inspiró en el pensamiento de Tocqueville y el sistema jurídico norteamericano.<sup>27</sup>

Por tanto, la concesión del amparo únicamente se ocuparía de proteger a los individuos que excitaron el proceso, limitando una posible declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto.

La pregunta sería, ¿por qué limitar los efectos de la sentencia? Como se refirió en el apartado anterior, del voto de Otero también sugería la implementación de un control de constitucionalidad jurisdiccional, pero, además, político. Esto se advierte de los siguientes numerales del Acta de Reformas:

---

<sup>26</sup> *Op. cit.*, nota 18, p. 472.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 460.

Artículo 22. Toda ley de los estados que ataque la Constitución o las leyes generales será declarada nula por el Congreso, pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.<sup>28</sup>

Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que, dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.<sup>29</sup>

Artículo 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional, y en toda declaración afirmativa se insertará la letra de la ley anulada y el de la Constitución o la ley general que se oponga.<sup>30</sup>

Aun cuando los órganos para poder incitar la inconstitucionalidad de una ley eran instituciones del Estado, es decir, se limitaba el reclamo por parte de los ciudadanos de manera directa, en caso de encontrarse una confrontación con el texto constitucional, la ley ordinaria sería declarada nula y, por tanto, se expulsaría del sistema jurídico, por lo que la determinación tendría efectos generales.

Este sistema de control mixto tenía como base la ideología de Carl Schmitt, quien temía que el exceso de facultades otorgadas a los jueces constitucionales pudieran conducir a un gobierno autoritario presidido por el Poder Judicial,<sup>31</sup> y además, centrándose en una visión rígida de la división de poderes.

Aunado a lo anterior, México ya había tenido la experiencia –fallida, por lo menos en aspectos prácticos– del Supremo Poder Conservador, el cual recogía facultades similares a las que se le otorgaron al Poder Legislativo y Judicial en 1847, pero en un solo órgano. Por lo que, de acuerdo con Fix-Zamudio, era uno de los factores

---

<sup>28</sup> NAVA, Pedro y GIMÉNEZ, Eduardo, *La relatividad de Otero. A 160 años de la primera sentencia de amparo*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. 53. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/5.pdf>

<sup>29</sup> *Idem.*

<sup>30</sup> *Idem.*

<sup>31</sup> *Cfr. ibidem*, p. 54.

por los que se dividía en el Poder Judicial y Legislativo el control de constitucionalidad.<sup>32</sup>

Finalmente, se encuentran tres razones por las cuales se limitaron los efectos de las sentencias al caso concreto: en principio, la ideología de Tocqueville tomando como base el sistema de control de Estados Unidos, pues el doctrinario pensaba que las sentencias que declararan inconstitucional una norma, no la afectarían materialmente, sino que ésta iría perdiendo fuerza moral con cada determinación de esta naturaleza. Segundo, el temor a un exceso de facultades otorgadas al Poder Judicial que podrían permear en la división de poderes y provocar un gobierno presidido por las determinaciones judiciales, y finalmente, el precedente del Supremo Poder Conservador.

---

<sup>32</sup> Cfr. *ibidem*, p. 57.

## CAPITULO II.

### PRINCIPIO DE RELATIVIDAD A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Esta no se limitó a establecer la estructura de actuación del Estado y la protección de derechos humanos de carácter individual, sino que fue pionera en la implementación de derechos sociales; cuestión que sería de gran relevancia para la forma de interpretar a la norma fundamental. Así en uno de los discursos proclamados por Venustiano Carranza, este enfatizó su preocupación por la independencia de poderes y la protección de las garantías constitucionales:<sup>33</sup>

*(...) Uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles que ha carecido hasta hoy.*<sup>34</sup>

Por su parte, el estándar de relatividad prevaleció en la Constitución, estableciendo este principio en el artículo 107, fracción II; tomando como base la redacción del artículo 102 de la Constitución de 1857, que señalaba: “(...) *la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare*”.<sup>35</sup>

Para el 20 de octubre de 1919, se promulgó la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, en donde se señalaba que el juicio de amparo tenía la finalidad de resolver toda controversia suscitada por leyes o actos de

---

<sup>33</sup> Cfr. OJEDA, Ricardo, *Actualidad del juicio de amparo a 100 años de la Constitución mexicana de 1917*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. 205. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/14.pdf>

<sup>34</sup> *Idem*.

<sup>35</sup> ELÍAS, Edmundo y SILVA, Luciano, *La fórmula Otero y la declaratoria general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo contra normas*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. 31. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/4.pdf>

autoridad que violaran garantías individuales o actos de autoridad que vulneraran la soberanía de los estados.<sup>36</sup> En el artículo segundo, prevalecía nuevamente la relatividad al establecer: “(...) *la sentencia que en él se pronuncie sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que lo motivare*”.<sup>37</sup>

En 1936 se promulgó una nueva ley reglamentaria que estaría vigente hasta el 3 de abril de 2013, que en su artículo 76 establecía: “*las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado*”.<sup>38</sup>

Por tanto, las ideas de Rejón y Otero en relación con la relatividad de las sentencias en el juicio de amparo no sólo permearon en la Constitución de 1917, sino que además las leyes reglamentarias del juicio de garantías la tomaron como un principio de éste. Ante esto, el tener el principio delimitado de manera expresa en la Constitución y en la ley reglamentaria provocaba que una determinación jurisdiccional que tuviera un beneficio para personas distintas a las que excitaron el juicio fuera entendido como un acto ilegal e inconstitucional.

Una vez desarrollado el marco legislativo, es relevante analizar cómo los tribunales del país entendieron dicho principio a través de las distintas épocas del Semanario Judicial de la Federación, esto para determinar si existieron distintos entendimientos antes de la reforma de 1994 sobre el alcance del principio de relatividad.

a) Quinta época

En principio, la Segunda Sala de la Suprema Corte, en un caso en el que patrones reclamaban oposición a una demanda de contrato colectivo sin tomarles en cuenta, determinó que si bien se violentaban las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, siendo procedente que se les cumpliera con las formalidades

---

<sup>36</sup> Cfr. OJEDA, Ricardo, *op. cit.*, p. 205.

<sup>37</sup> Vid. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1919.

<sup>38</sup> Vid. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1936.

esenciales del procedimiento, no era procedente que el contrato expedido dejara de estar vigente,<sup>39</sup> pues *“las sentencias de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficinas que lo soliciten, limitándose a ampararlas y protegerlas en el caso especial sobre que versa la demanda, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”*.

Por otro lado, en un tema relacionado con la compra de ganado, los recurrentes tenían la intención de que el efecto del amparo tuviera una declaración de inconstitucionalidad personal para protegerlos a futuro de un decreto que fijaba el precio de la compra de ganado.<sup>40</sup> A lo que la Corte determinó: *“es contraria a las disposiciones mencionadas y a la jurisprudencia de esta Suprema Corte; máxime, que el referido decreto no contiene en sí mismo un principio de ejecución sino que requiere actos posteriores, ni comprende tampoco a determinadas personas, casos en que la jurisprudencia ha considerado procedente el amparo contra la sola expedición y promulgación de una ley”*, tomando los artículos respectivos de la Ley de Amparo y la Constitución en cuanto al principio de relatividad especificando que no se podían realizar determinaciones de carácter general.

En lo que toca a la inconstitucionalidad de normas, la Segunda Sala precisó que el principio de relatividad no impedía que se declarara una ley o acto como contrarios a la Constitución, porque ésa es la propia naturaleza del amparo. Además, la sentencia que tenga este razonamiento tampoco puede tacharse de contener efectos generales, pues la jurisprudencia únicamente es un precedente para la interpretación jurisdiccional, pero no un título que dé a lo resuelto el efecto de cosa juzgada para casos análogos posteriores.<sup>41</sup>

Para esta época, el razonamiento del porqué de la fórmula Otero se retomaba de los debates entablados en el Acta de Reformas de 1847, especificando que, como

---

<sup>39</sup> Registro digital 380640, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta época, t. LIII, 4 de agosto de 1937, p. 1451.

<sup>40</sup> Registro digital 323315, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta época, t. LXXXI, 2 de agosto de 1944, p. 2635.

<sup>41</sup> Registro digital 319798, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta época, t. CVI, 12 de mayo de 1950, p. 1493.

consecuencia del principio, no era posible que el alcance de la sentencia permeara en personas distintas a las que promovieron el amparo.<sup>42</sup>

Por lo descrito, la quinta época trato de entender a la fórmula Otero en un sentido estricto, conforme al texto que le dio origen y aplicándola caso por caso bajo tal razonamiento. En los distintos precedentes señalados, no existe mayor justificación a la aplicación del principio que aplicar la norma tal cual estaba escrita.

b) Sexta época

En esta época judicial surgiría una interpretación con mayor estructura del principio de relatividad. En un primer momento, la Segunda Sala de la Corte determinó que aun existiendo la prohibición de dotar de efectos generales a las sentencias de amparo, los criterios debían ser considerados para casos posteriores: *“sin que se pueda hacer una declaración general, también es cierto que las sentencias de amparo establecen la verdad legal y que no hay dos verdades contradictorias, sino que la verdad es una y solamente una en una misma cuestión, lo que debe tenerse en consideración si esa cuestión se toca en otro juicio de amparo”*.<sup>43</sup>

Sin embargo, el pleno de la Suprema Corte determinó:

*La circunstancia de que las autoridades responsables no hubiesen interpuesto el recurso de revisión en diversos juicios de amparo iguales al presente, no implica el reconocimiento por parte de las propias autoridades, de la supuesta inconstitucionalidad de la ley impugnada, sino que se trata exclusivamente de una situación procesal que sólo afecta a las partes en los juicios de garantías que mencionan los recurrentes, pero que no puede trascender a otros juicios y menos aún tener efectos generales.*

Aquí, la Corte señalaría que no era posible tomar como referencias antecedentes procesales de la autoridad para asumirlos como fundamento en procedimientos

---

<sup>42</sup> Registro digital 803777, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta época, t. CXXV, 17 de agosto de 1950, p. 1489.

<sup>43</sup> Registro digital 264359, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta época, t. VII, 4 de febrero de 1958, p. 66.

posteriores, porque, de ser así, se afectaría la relatividad en el juicio, pues una determinación permearía en acciones futuras de diferentes quejosos.<sup>44</sup>

Aunado a ello, la propia Segunda Sala precisó que las sentencias que se pronuncien por los jueces de distrito eran independientes unas de otras conforme a la relatividad de las sentencias, por lo que era irrelevante un agravio que consideraba que un juzgador había sostenido un criterio distinto al de otro.<sup>45</sup> De esta manera, se volvió a cuestionar el alcance de un precedente tomando como referencia el principio de relatividad, pues éste constreñía a que las determinaciones en el juicio de amparo se mantuvieran en el caso concreto.

Como se señala, esta época no tuvo criterios relacionados con lo que era por sí mismo el principio de relatividad, simplemente lo aplicó a casos concretos. En el momento referido, se interpretó la fórmula Otero no como una limitación para poder expandir los efectos de la sentencia en el caso concreto y que permeara en distintas personas al momento de dictarla, sino que se trataba de cuestionar el efecto de un precedente para casos posteriores, refiriendo que se podría afectar el principio de relatividad. Con base en las tesis, se puede inferir que el razonamiento de la Corte iba en torno a que cada caso de amparo presenta sus propias particularidades, y que, si bien el juzgador podía basarse en precedentes para resolver, no podía ser su única base para fallar; tomando como argumento la prohibición de efectos generales en las sentencias.

#### c) Séptima época

En esta época judicial se realizan determinaciones que marcarían la doctrina de la Suprema Corte en relación con la relatividad durante mucho tiempo. En una resolución en materia penal, la Primera Sala resolvería *“los actos de las autoridades; y por ello, un motivo que beneficie a un inculpado, no puede favorecer a otro, si este*

---

<sup>44</sup> Registro digital 258377, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta época, t. XXXVI, 2 de junio de 1959, p. 454.

<sup>45</sup> Registro digital 265923, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta época, t. XCVI, 7 de junio de 1965, p. 96.



*otro no lo expresa formalmente en el juicio constitucional correspondiente*".<sup>46</sup> Lo anterior cobra relevancia, pues el razonamiento era que aun cuando un inculpado obtuviera un beneficio por una resolución judicial, en casos análogos, para gozar de la misma prerrogativa otra persona tendría que exigirlo en los tribunales constitucionales; además, en concordancia con los criterios de la sexta época, la resolución que se quisiera tomar como base de la acción no sería un criterio obligatorio para el juzgador que resolviera el asunto.

Asimismo, la Segunda Sala retoma el criterio anterior y forma un alcance similar del principio de relatividad en cuanto a la inconstitucionalidad de normas, aplicando el método interpretativo histórico y literal. El primero de ellos, al analizar la intención del legislador desde el Acta de Reformas de 1847 hasta el momento de la resolución; el segundo método interpretativo al citar textualmente los artículos relativos en la Ley de Amparo y la Constitución.

*En efecto, de concederse la protección constitucional a los quejosos, o sea, de resolverse que es inconstitucional el decreto del Ejecutivo Federal impugnado que abrogó el de 28 de marzo de 1947 (que había declarado saturada la industria cigarrera en el país), la consecuencia lógica de la ejecutoria que en tal sentido se pronunciare, sería que subsistiera la prohibición consignada en el primer decreto, es decir, la de que ninguna persona pudiera establecer una fábrica de cigarros, hubiese sido o no oída y vencida en juicio, no obstante que a todos favorece el levantamiento de tal prohibición. Un fallo de esta naturaleza tendría, pues, efectos y consecuencias erga omnes; lo cual contraría y desconocería la naturaleza propia de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, que, como ya quedó precisado, sólo han de ocuparse de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja.*<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Registro digital 236206, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima época, v. 52, 27 de abril de 1973, p. 13.

<sup>47</sup> Registro digital 238024, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima época, v. 121-126, tercera parte, 5 de agosto de 1974, p. 70.

Por otro lado, los tribunales colegiados tomaron como base la interpretación de la Corte para dar el alcance al principio de relatividad, lo anterior se demuestra en el siguiente razonamiento:

*(...) aun cuando la situación de terceros sea análoga o semejante a la resuelta en la sentencia dictada en el juicio de amparo, o aun cuando el acto reclamado sea de naturaleza igual para otras partes, en relaciones jurídicas que no formaron parte de la Litis en el juicio, de todos modos la sentencia y su cosa juzgada no llegan más allá de los individuos que litigaron, y de las relaciones entre ellos, y las autoridades quedan en libertad constitucional de seguir realizando actos como los que se declararon inconstitucionales, actos que, en todo caso, por lo que hace a los futuros o a los pasados semejantes, tendrán que ser materia de juicios particulares de amparo para ser afectados.<sup>48</sup>*

Es decir, con base en esto, el tribunal colegiado toma como sustento los criterios de la Corte de la sexta época del alcance del principio de relatividad en relación con la cosa juzgada, señalando que una determinación no puede afectar el actuar, en un sentido estricto, de otro juzgador. Además, permite que actos señalados como inconstitucionales se sigan aplicando, pues estas determinaciones sólo afectan a quienes promovieron el juicio para reclamarlas.

Como se mencionó, esta época judicial marca el inicio de cómo se entendería el principio de relatividad para momentos posteriores. El entendimiento era que no se podía declarar efectos generales en una sentencia de amparo porque los interesados en reclamar un derecho deberían promoverlo por su cuenta. Así, se llega a la justificación del porqué debía perdurar una metodología con una antigüedad de hace más de 100 años en el entendimiento del juicio de amparo.

#### d) Octava época

Para este momento, se siguen los criterios de épocas anteriores, pero aplicados a figuras jurídicas particulares del amparo; los tribunales colegiados toman mayor

---

<sup>48</sup> Registro digital 253100, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima época, v. 97-102, sexta parte, 13 de abril de 1977, p. 136.

iniciativa en la aplicación e interpretación del principio y la doctrina constitucional de la Corte sobre el efecto de las sentencias que toma mayor consolidación.

En la séptima época se determinó el alcance del amparo para invalidar normas contrarias a la Constitución, pero en este nuevo momento judicial se puntualizan particularidades. Así, la Tercera Sala de la Suprema Corte detalló lo siguiente:

*El principio de relatividad, establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, consiste en que la sentencia que otorga el amparo tiene un alcance limitado a proteger al quejoso que ha promovido el juicio respectivo, mas no a personas ajenas, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto. Los efectos de una sentencia de amparo contra ley son no sólo los de proteger al quejoso contra el acto de aplicación de la ley sino también evitar que ésta pueda serle válidamente aplicada en el futuro a quien obtuvo la protección constitucional, pues su aplicación implicaría el desconocimiento de la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respecto al quejoso.<sup>49</sup>*

Aun cuando el criterio hace referencia a normas, es importante entender cómo el criterio cambia la concepción en antiguos precedentes de la Corte cuanto a que la sentencia de amparo no podía tener efectos futuros por el propio principio de relatividad. Si bien se podría entender que el cambio es sólo porque el interesado será el que recibiría el beneficio en un momento posterior, la realidad es que sí se consolidó un nuevo paradigma que apertura la protección del quejoso para actos posteriores.

Lo anterior se consolida con el razonamiento de un criterio posterior:

*La interpretación que la Sala responsable da al principio de relatividad que lo rige en el juicio de amparo, es errónea, puesto que si bien es cierto que la sentencia que concede el amparo protege sólo al quejoso que promovió el juicio y no a personas ajenas, respecto de la ley declarada inconstitucional,*

---

<sup>49</sup> Tesis LXXVIII/89, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava época, t. III, 29 de mayo 1989, p. 343.

*también lo es que una correcta interpretación del referido principio, conlleva a determinar que la sentencia de amparo, tratándose de leyes heteroaplicativas, no sólo protegerá al quejoso contra el acto de aplicación que haya reclamado en el juicio respectivo, sino que dicha protección se hará extensiva a los actos de aplicación futura.<sup>50</sup>*

Ante una doctrina mucho más consolidada del principio por parte del Poder Judicial de la Federación, se empiezan a construir criterios en cuestiones particulares del procedimiento, como es el caso del interés jurídico; en esta inteligencia, un tribunal colegiado señaló:

*(...) no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.<sup>51</sup>*

De otra manera, la suspensión provisional en el amparo también se interpretó con referencia a la fórmula Otero:

*(...) si al concederse la medida cautelar se establece que no suspende cualquier otro acto que no sea materia de la demanda de garantías, atendiendo al principio de relatividad de las sentencias, que es aplicable al*

---

<sup>50</sup> Registro digital 222832, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava época, t. VII, 6 de enero de 1991, p. 142.

<sup>51</sup> Tesis I. 1º. A. J/17, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava época, núm. 60, diciembre de 1992, p. 35.

*fondo del amparo, en las sentencias que se dicten, no se pueden abarcar, ni referirse a más actos que los señalados en la demanda, por lo que, al ser el incidente de suspensión accesorio al fondo del amparo, por cuanto a su nacimiento y extinción, no pueden ser objeto de la medida cautelar actos que no se hayan señalado en la demanda de amparo.*<sup>52</sup>

La determinación en este caso, aun aplicada a una figura tan específica como la suspensión, es muy clara; en caso de surgir, la medida cautelar referida tiene que seguir los principios del amparo y la sentencia, pues sigue la suerte principal del procedimiento, es decir, se aplica en el mismo sentido la prohibición de pronunciarse con efectos generales.

e) Novena época

Como nota de interés de esta etapa, el 5 de diciembre de 1994, el entonces presidente del país, Ernesto Zedillo, envió al Senado de la República una iniciativa de reforma de varios artículos de la Constitución relacionados con el sistema de justicia. La iniciativa fue aprobada por ambas cámaras del Congreso.<sup>53</sup> En lo que interesa al presente tópico, por dicha reforma se estableció la declaración general de inconstitucionalidad a través de dos medios de control: la acción de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.<sup>54</sup>

Ambas figuras son conocidas y resueltas por la Suprema Corte de Justicia, requiriéndose en ambos casos una votación de por lo menos ocho ministros a favor para tener efectos generales, los cuales siempre son *ex nunc*, esto es, a partir de la expedición de la sentencia y correspondiente declaración de inconstitucionalidad,

---

<sup>52</sup> Tesis I.3º. A.524 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava época, t. XIII, febrero de 1994, p. 432.

<sup>53</sup> Cfr. FIX, Héctor, *El poder del Poder Judicial y la modernización jurídica en el México contemporáneo*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. 324. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5856/10.pdf>

<sup>54</sup> Cfr. MARTÍNEZ, Fabiola, *Las controversias constitucionales como medio de control constitucional*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México. P. 576. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/24.pdf>

salvo en materia penal, en que tal declaración podrá tener efectos retroactivos o *extunc*.<sup>55</sup>

Sin embargo, aun con la adecuación de las controversias constitucionales y la implementación de las acciones de inconstitucionalidad, generando un nuevo paradigma en los alcances de la justicia constitucional, el principio de relatividad en el juicio de amparo de ningún modo se afectó, y se continuó consolidando una doctrina vinculada con temas específicos del procedimiento.

En un primer momento de la novena época, el pleno de la Suprema Corte determinaría: *“la omisión del legislador ordinario de dar cumplimiento al mandato constitucional de expedir determinada ley o de reformar la existente en armonía con las disposiciones fundamentales, es improcedente el juicio de garantías”*.<sup>56</sup> Ello, porque la posible reparación constitucional provocaría la creación de una ley que no sólo permearía en el quejoso, sino en cualquier grupo de personas que tuvieran algún tipo de vinculación con la norma.

Por otra parte, en un sentido similar, la Primera Sala determinó que son inoperantes los argumentos relacionados con la omisión del Ejecutivo Federal de expedir un reglamento.

*(...) son inoperantes porque versan sobre una omisión del Ejecutivo Federal respecto de la cual no es posible conceder la protección de la Justicia Federal, en virtud de que ello implicaría obligar a la autoridad a reparar la abstención en que incurrió, es decir, a emitir el reglamento correspondiente, lo cual a su vez se traduciría en pretender dar efectos generales a la ejecutoria correspondiente, mediante la creación de reglas de carácter general, abstracto y permanente, que vincularían no sólo al promovente del juicio de garantías y a las autoridades responsables, sino a todos los gobernados y autoridades que tengan relación con la aplicación de las*

---

<sup>55</sup> *Ibidem*.

<sup>56</sup> Tesis P. CLXVIII/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. VI, diciembre de 1997, p. 180.

*normas creadas, situación que resultaría apartada del principio de relatividad que rige en las sentencias de amparo.*<sup>57</sup>

Así, se empezaban a consolidar causales de sobreseimiento vinculadas con omisiones legislativas, pues estos argumentos iban en contra del principio de relatividad.

Lo anterior toma relevancia en lo descrito en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Entonces, si el gobernado alega lo que no consta expresamente en la norma, el planteamiento debe declararse inoperante, pues no habría base jurídica alguna para sostener que una omisión legislativa puede generar un beneficio al particular, porque ello implicaría otorgar la protección federal conforme a la interpretación de la parte quejosa de lo que estima una omisión, lo cual significaría construir la norma en aquello que no expresó el legislador.*<sup>58</sup>

El Poder Judicial de la Federación desarrolló otra vertiente del principio de relatividad, tachando de inoperante cualquier argumento encaminado a cuestionar omisiones normativas, pues en caso de concederse, tendrían efectos generales. Esto provocaría que los amparos vinculados a normas se centraran únicamente en las personas que promovieron el juicio.

Por otra parte, en la misma época judicial, se resolvería que:

*(...) la obligación de fundar los actos en la ley, no implica hacerlo en la forma en que haya sido interpretada por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, dado que la jurisprudencia tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a ésta, principalmente porque la jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley del órgano legislativo, es decir, la jurisprudencia no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares, conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige al juicio de garantías, por lo que resulta erróneo sostener que los actos de las autoridades administrativas sean violatorios del artículo*

---

<sup>57</sup> Tesis 1ª./J. 120/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. XXVI, septiembre de 2007, p. 318.

<sup>58</sup> Tesis 2ª. XII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. XXIX, marzo de 2009, p. 475.

*16 constitucional por no apoyarse en la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley.*<sup>59</sup>

De esta forma, se retomaban criterios establecidos en la sexta época judicial relacionados con los efectos de los precedentes judiciales en casos posteriores; sin embargo, esta vez en una vertiente administrativa, pues se entendía que las sentencias sólo podían ceñirse al caso concreto.

Por tanto, esta época judicial se caracteriza por desarrollar criterios vinculados con las omisiones normativas argumentando que éstas, al obligar al legislador o Ejecutivo a desarrollar una norma, estarían dando efectos generales a la sentencia, violentando así el principio de relatividad. Para este momento, el porqué de la fórmula Otero estaba bastante superado, pues ya se tenía un concepto claro del principio en cuestión y únicamente se seguía desarrollando para criterios en casos específicos.

Lo anterior, aun cuando ya se habían instaurado en el sistema jurídico mexicano medios de control constitucional que sí podían hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad, por lo que la existencia de la fórmula Otero en la jurisprudencia mexicana no se debía a que se estuviera en contra de los efectos generales, sino que, desde la perspectiva de ese momento, no se adecuaba a la naturaleza del amparo.

f) Del recorrido jurisprudencial

El recorrido en los criterios de las distintas épocas referidas demuestra que, en un primer momento, el Poder Judicial Federal buscaba encontrar un porqué del principio de relatividad, haciendo interpretaciones literales e históricas de la norma que los fundamentaba. Por otro lado, se realizaban determinaciones únicamente señalando este principio y aplicándolo. Conforme fueron pasando las etapas judiciales, parecería que para entender la fórmula Otero no era necesario remontarse a los debates legislativos del Acta de Reformas de 1847 o a la exposición de motivos del Congreso Constituyente, sino que ya se tenía una

---

<sup>59</sup> Tesis 2ª./J. 38/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. XV, mayo de 2002, p. 175.



concepción en un estricto sentido bastante clara del funcionamiento de la figura y la fueron desarrollando caso por caso para consolidarla.

Ante esto, en épocas posteriores a la séptima, se empezaron a resolver problemáticas que sentarían la doctrina constitucional de la Corte en relación con la relatividad de las sentencias, aunando a los precedentes judiciales, pero sobre todo, en aspectos de naturaleza normativa. Se entiende que aun cuando una norma fuera declarada inconstitucional, no había motivos para trasladar la determinación a otros aspectos, ya que se afectaría una base fundamental del amparo, como es el principio de relatividad.

Si bien existen múltiples criterios en áreas sumamente específicas del derecho, siempre que se tocara la relatividad en el juicio de amparo, se tendría como un argumento inválido, pues el entendimiento del Poder Judicial sobre los efectos generales de las sentencias se daba en un estricto sentido.

Esta doctrina, que se consolidó por casi 100 años, se empezaría a cuestionar con la reformas relativas a los derechos humanos de 2011 y el nuevo entendimiento del juicio de amparo, materia de análisis del siguiente capítulo.

## CAPITULO III.

### ADECUACIÓN DE LA DOCTRINA DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD A PARTIR DE LA REFORMA DE DERECHOS HUMANOS DE 2011

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional que reestructuraría la metodología para el reconocimiento de los derechos humanos. El punto central fue que ahora el Estado reconocería a los derechos humanos como inherentes al ser humano, y se superaría la concepción de que eran otorgados o limitados por la acción estatal.<sup>60</sup>

El alcance de la reforma también se construyó vía jurisprudencial, pues los jueces constitucionales hicieron reflexiones en torno a la Constitución frente a los tratados internacionales, concibiendo a ambas fuentes dentro de un mismo parámetro y jerarquía. Además, se fortaleció el entendimiento del sistema interamericano, tomando como criterio obligatorio las sentencias de la Corte Interamericana cuando representaran la protección más amplia.<sup>61</sup>

Así, se empezaba a concebir a la Constitución frente a los derechos humanos de una manera totalmente distinta, ya que se dejaba de ver a la norma fundamental como una carta de buenas intenciones y, en cambio, se le concebiría como un marco normativo que se tenía que cumplir, cuya aplicación podría ser exigida por los gobernados.

Es así, como consecuencia de la reforma constitucional de 2011, se amplió la legitimación activa y el concepto de agravio, configurando una afectación al interés legítimo individual o colectivo.<sup>62</sup> De esta manera, se apresuraban aún más los mecanismos de exigibilidad de los derechos.

Ello implicaba que el juicio de amparo pudiera ser promovido por una persona titular de un derecho, o que poseyera un interés difuso o colectivo en relación con un acto

---

<sup>60</sup>Cfr. LARA, Rodolfo, *La Reforma de derechos humanos de 2011. Hacia el Estado Constitucional*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. 68. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3977/7.pdf>

<sup>61</sup> *Idem*, p. 69.

<sup>62</sup> Cfr. GONZÁLEZ, Manuel y RODRÍGUEZ, Marcos del Rosario, *El interés legítimo: naturaleza y alcances*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. 49. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5145/5.pdf>

que violara sus derechos humanos. Así, se fortalecía la protección de los individuos en los casos de los derechos de carácter social y difuso, pues el hecho de demostrar una afectación en la esfera jurídica sin evidenciar la titularidad del derecho o una violación directa, permitían que se pudieran garantizar con un efecto expansivo.<sup>63</sup> Dichas adecuaciones a la Constitución permearían en el amparo, dando apertura a un nuevo entendimiento del juicio de garantías. Como se demostrará en el presente capítulo, la interpretación del principio de relatividad dejaba de tener, en la mayoría de los casos, un sentido literal e histórico para poder armonizar estas nuevas instituciones con el funcionamiento del proceso.

- a) La armonización de la relatividad con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

En un primer momento, en la décima época, se continuaría con una interpretación sustentada en el principio de relatividad en un sentido estricto, como se evidencia en la siguiente tesis:

*Es improcedente el juicio de amparo contra una omisión legislativa, pues de concederse la protección constitucional al quejoso, el efecto sería obligar a la autoridad legislativa a reparar la omisión, dando efectos generales a la ejecutoria, lo cual implicaría la creación de una ley, que constituye una prescripción general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo al promovente del amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada.<sup>64</sup>*

La justificación para la determinación no iba en torno a que existiera una prohibición para inaplicar normas con efectos generales, sino para especificar que el amparo no era la vía idónea para solicitarlo, pues existía una tramitación especial para solicitar este efecto.

---

<sup>63</sup> *Idem*, p. 50.

<sup>64</sup> Tesis 2ª. VIII/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, I. XVII, febrero de 2013, p. 1164.

Sin embargo, la Primera Sala, en un caso en el cual se reclamaba una omisión legislativa relacionada con el Presupuesto de Egresos de la Federación, determinó, con sustento en la reforma del 6 de junio de 2011, que el principio de relatividad había sufrido modificaciones en su interpretación, pues era indispensable tomar en cuenta nuevos parámetros constitucionales para entenderlo. Así, al introducirse el interés legítimo, obligaba al juzgador a buscar nuevos mecanismos para remediar los vicios de inconstitucionalidad; incluso, al punto de ordenar algún acto que pudiera salir de las partes que conformaban el juicio.<sup>65</sup> Este criterio sería importante porque justifica este reciente paradigma del amparo con los nuevos conceptos constitucionales, de tal forma que se vincula al juicio de garantías con principios de la Carta Magna. Si bien el razonamiento sirvió para resolver el caso concreto, de manera paralela creaba una regla de trato que serviría para desarrollar criterios posteriores.

Asimismo, en el amparo directo en revisión 1359/2015, la Primera Sala sentó un precedente fundamental para la materia de estudio, en el cual se reclamaba que en un decreto publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación se reformaban distintos numerales en materia político-electoral y, en el tercer artículo transitorio, se señalaba que el Congreso de la Unión debía expedir la ley reglamentaria del artículo 134 constitucional para el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la legislatura.<sup>66</sup>

Ante esto, una asociación reclamó que se presentaba la omisión de expedir el reglamento, pues existía un mandato constitucional de legislar en determinado sentido, en un tiempo específico, y dicho plazo, para el momento de la demanda, había fenecido.

Por tanto, la Corte ordena al Congreso de la Unión que cumpla con su obligación derivada del artículo transitorio referido y que legisle en el plazo señalado. De esta

---

<sup>65</sup> *Cfr.* Sentencia recaída al Amparo en Revisión 323/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 11 de marzo de 2015, pp. 85-86.

<sup>66</sup> *Cfr.* Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1359/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 15 de noviembre de 2017, p. 1.

manera, se le ordenó que emitiera un acto que tendría efectos generales, porque la normativa beneficiaría a más personas que las implicadas en el juicio.<sup>67</sup>

La Corte justifica la decisión referida señalando que la fórmula Otero debe ser reinterpretada a la luz de la reforma en materia de derechos humanos de 11 de junio de 2011, abriendo la posibilidad de proteger derechos que son de carácter colectivo o difusos. Así, se plantea un razonamiento muy importante para entender este nuevo contexto:

*(...) el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar únicamente los argumentos de las partes —supliéndolos si así procediera— y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional.*<sup>68</sup>

De esta manera, se reconocía otra vez una reinterpretación del principio y de nueva cuenta se ceñía una regla de trato para la interpretación de nuevos criterios con problemáticas similares.

Complementando la doctrina constitucional de la Corte en el ámbito de omisiones legislativas, en el Amparo en Revisión 805/2018, se presentó un caso en el cual se señaló la omisión por parte del Estado mexicano de dar cumplimiento al artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, pues no se habían tipificado como delito las conductas señaladas en los incisos respectivos.<sup>69</sup>

Por tanto, la Corte determinó que la legislación no se adecuaba a los puntos respectivos de la convención, pues los aspectos puntuales del tratado internacional en cuanto al discurso de odio no habían sido colmados por la legislación del Estado mexicano. Así, se confirmó la sentencia del tribunal colegiado en el sentido de ajustar el contenido del artículo 4 de la convención, iniciando un proceso legislativo

---

<sup>67</sup> Cfr. *idem*, pp. 2-3.

<sup>68</sup> *Idem*, p. 30.

<sup>69</sup> Cfr. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 805/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 30 de enero de 2019, p. 1.

para declarar como un tipo penal las conductas solicitadas en dicho tratado internacional.<sup>70</sup>

La Corte acreditó sus argumentos con base en el efecto que tendría la sentencia, señalando la misma regla de trato que se ha mencionado en los precedentes citados, es decir, que por la adecuación de la reforma de derechos humanos y del juicio de amparo de 2011, el nuevo entendimiento del juicio de amparo se debe aperturar. Por tanto, no existe ninguna causal de improcedencia que impida el efecto general en el caso concreto.<sup>71</sup>

En otro orden de ideas, en una vertiente distinta respecto a cómo se apertura el principio de relatividad, se presentó el Amparo en Revisión 307/2016 resuelto por la Primera Sala. Los quejosos interpusieron un amparo reclamando una violación a su derecho a un medio ambiente sano por la construcción de un parque temático que afectaría más de 16 hectáreas de manglares colindantes al humedal Laguna del Carpintero.<sup>72</sup>

Al respecto, la Corte hizo ejercicio de su facultad de atracción y otorgó el amparo ordenando a la autoridad administrativa realizar diversas acciones para reparar los daños causados. Cada una de estas acciones vinculaba a distintas autoridades y lo que se ordenó tendría efectos generales para la restauración del ambiente y, por ende, para beneficio general de la ciudadanía.<sup>73</sup>

En el caso, se estudió cómo se podría conseguir un efecto reparador a un derecho social cuando uno de los principales problemas que enfrentaba el juicio de amparo en materia ambiental era la tensión que existía entre el otorgamiento de la protección constitucional y el principio de relatividad. Ante tal problema, una vez más se hizo referencia a la adecuación de nuevos estándares constitucionales a partir de la reforma de 2011, además, se enfatizó en la introducción del interés legítimo para acudir al juicio de amparo, cuestión que implicó la posibilidad de

---

<sup>70</sup> *Idem*, p. 51-52.

<sup>71</sup> *Idem*, pp. 38-40.

<sup>72</sup> *Cfr.* Sentencia recaída al Amparo en Revisión 307/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, 14 de noviembre de 2018, pp. 43-44.

<sup>73</sup> *Cfr. idem*, p. 76.

someter a jurisdicción aspectos relacionados con intereses difusos y/o colectivos que antes no podían ser protegidos.<sup>74</sup>

Ante lo descrito, se llega a la siguiente conclusión:

*La especial configuración del derecho humano al medio ambiente obliga a reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias con el objeto de dotarlo de un contenido que permita su tutela efectiva a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa. Esto porque si tanto el derecho al medio ambiente sano, como el principio de relatividad de las sentencias están expresamente reconocidos en la Constitución Federal, resulta que su interacción debe ser armónica, es decir, la relatividad de las sentencias no se puede constituir como un obstáculo para la salvaguarda efectiva del medio ambiente.<sup>75</sup>*

De esta manera, se podría pensar que el entendimiento de la relatividad estaría superado, pues, en síntesis, se dice que este principio no puede servir como obstáculo para garantizar derechos sociales, cuestión que vuelve a fungir como una regla para adecuar nuevos hechos, es decir, no se puede tomar como un enunciado *sui generis* que no podría servir de base para resolver nuevos criterios.

En un sentido similar, en lo que concierne al tema de estudio, en el Amparo en Revisión 241/2018, resuelto por la Segunda Sala, la quejosa reclamaba la protección de la justicia federal por la ilegalidad de la Convocatoria para la integración de la Asamblea Consultiva del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, lo anterior por ciertas omisiones en el procedimiento, falta de participación de las personas con discapacidad, y falta de difusión en cuanto al derecho al acceso a la información en igualdad de condiciones.<sup>76</sup>

Aun cuando en el amparo se negó la protección federal a la parte quejosa y se declaró constitucional la Convocatoria reclamada,<sup>77</sup> el estudio relacionado con la

---

<sup>74</sup> Cfr. *idem*, p. 75.

<sup>75</sup> *Idem*, p. 76.

<sup>76</sup> Cfr. sentencia recaída al Amparo en Revisión 241/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alberto Pérez Dayán, 27 de junio de 2018, p. 16.

<sup>77</sup> *Idem*, p. 69.

relatividad recoge este nuevo paradigma de su reinterpretación de una manera detallada. En éste se determina que si bien el artículo 107, fracción II, párrafo primero de la Constitución señala que el amparo sólo se ocupará de aquellos que lo hayan excitado, este numeral no se puede entender de manera aislada, pues la fracción primera del mismo artículo señala que el juicio de amparo se puede seguir por quien aduzca un interés individual o colectivo siempre que se alegue que el acto reclamado viola derechos reconocidos en la Constitución.<sup>78</sup>

Es decir, que aun cuando no se escapan de un aspecto individual, pues la repercusión del interés recae en personas identificables, la afectación trasciende de la esfera jurídica subjetiva y se proyecta en grupos, categorías o clases.<sup>79</sup>

Por tanto, se especifica:

*En esa tesitura, tratándose de intereses colectivos o difusos, se insiste, la afectación trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual, y se proyecta a un grupo, categoría o clase en conjunto, sería en verdadero contrasentido que, en tratándose de los juicios de amparo que se accionen a virtud de tales intereses colectivos o difusos, se pretenda negar la procedencia de tal medio de control constitucional, pretextándose, precisamente, que en la eventual concesión protectora trascendería a la esfera jurídica de la parte quejosa.<sup>80</sup>*

*[Además] no ha lugar a la aplicación rigorista del principio de relatividad de las sentencias en tratándose de aquellos juicios de amparo que sean promovidos en virtud de intereses que atañen a "un grupo, categoría o clase en conjunto", y por ende, que "corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales"; pues lógica y jurídicamente, no podría operar de manera restrictiva el principio de relatividad, en tanto que ello implicaría pretender individualizar lo que, por su propia naturaleza, es indivisible por resultar atinente a toda una colectividad determinada.<sup>81</sup>*

El argumento finaliza al sostener que:

---

<sup>78</sup> Cfr. *idem*, p. 30.

<sup>79</sup> *Idem*.

<sup>80</sup> *Idem*, pp. 28-29.

<sup>81</sup> *Idem*, p. 30.



*(...) si bien los jueces y tribunales de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no fueron parte en el juicio, lo cierto es que resulta constitucionalmente admisible que, al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.*<sup>82</sup>

así, en este punto, se utiliza un método interpretativo armónico entre dos conceptos de la Constitución, inclinándose por el que más favorecía a la persona. Así, se genera una nueva forma de entender la relatividad vinculada con estos nuevos mecanismos constitucionales, desarrollando una estructura para entender el referido principio vinculado con los derechos de carácter general.

b) De la reforma al sistema precedente y la entrada de la onceava época judicial

El 11 de marzo de 2021, se publicó una reforma constitucional que tiene como finalidad implementar cambios estructurales en el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En lo que interesa al tópico, se modificó el artículo 94, párrafo decimosegundo de la Constitución; en este sentido:

*(...) ahora será suficiente la fuerza argumentativa de un solo asunto fallado por mayoría calificada para dotar de obligatoriedad y de seguridad jurídica a los contenidos hermenéuticos que desarrolla la Suprema Corte. Nacerá así la doctrina constitucional mexicana de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y el derecho constitucional mexicano por precedentes.*<sup>83</sup>

Entonces, a partir de este nuevo entendimiento, el juzgador no está subordinado en un estricto sentido en relación con el legislador, pues el juez entiende al cuerpo normativo como un elemento que tendrá que complementar para dar una solución justa al caso concreto. Desde la teoría del precedente, los tribunales actúan como órganos productores de normas. Aunado a esto, y por el carácter vinculante de los

---

<sup>82</sup> *Idem*, p. 32.

<sup>83</sup> Cfr. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-precedente-y-el-futuro-desarrollo-de-la-doctrina-constitucional-de-la-suprema-corte-de>

criterios —en los casos señalados—, los elementos que el juez incorpora a la obra legislativa tienen efectos generales.<sup>84</sup>

Por otro lado, la generalidad que tendrá la determinación está constreñida al caso concreto, al tribunal que emite el precedente y el juez posterior. Existen dos métodos para poder determinar el alcance, a saber: el minimalista y el maximalista. En el primero de ellos, el valor del precedente se proyectará por la singularidad del caso resuelto, tomando en cuenta los hechos que dieron origen a la disputa. Así, el juez posterior deberá interpretar de forma concreta esta cuestión fáctica para evitar categorías abstractas y generales. El tribunal, al resolver, deberá enfocarse en los detalles singulares que dieron materia al precedente. Entonces, el juzgador se encontrará obligado a aplicar el precedente sólo cuando los mismos hechos materiales que se presentaron en el caso anterior, se vuelvan a presentar. Por otro lado, *“Los precedentes ajustan y transforman su contenido a través de las distintas formas o puntos de vista que tiene un juez para llevar a cabo el juicio de igualdad entre las circunstancias fácticas del asunto que resuelve y del que emana el precedente. De esta manera el case law se mantiene fiel al principio de stare decisis y, al mismo tiempo, abierto a incorporar las nuevas demandas de la sociedad y a ajustar su contenido en concordancia con el espíritu de cada época”*.<sup>85</sup> Así, conforme a este razonamiento analógico, los precedentes se van adaptando, paulatinamente, a las demandas sociales.

En lo que refiere a la metodología maximalista, los tribunales son órganos legitimados para establecer normas generales. Las reglas que se desprenden de los precedentes son lo suficientemente abstractas y generales para abarcar distintos asuntos, con diferentes situaciones fácticas. El caso resuelto tiene la finalidad de proyectar diversas aplicaciones de esas reglas. Por su parte, los tribunales de apelación tienen la función de desarrollar principios y reglas generales que guíen y uniformen la práctica judicial. Así, los tribunales posteriores deben aplicar la regla en todos los asuntos comprendidos por ésta. *“Ello significa*

---

<sup>84</sup> MAGALONI, Ana, *Derecho constitucional en movimiento. El precedente judicial norteamericano*, 2a ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, pp. 163-170.

<sup>85</sup> *Cfr. idem*, pp. 174-183.

*que, si existe un precedente que resuelve una cuestión similar o análoga de aquella que el juez tiene enfrente, entonces tendrá que utilizar las técnicas del razonamiento analógico y extender el ámbito normativo de la regla del precedente al otro supuesto normativo*". Desde esta metodología, los precedentes operan casi en el mismo sentido que las normas jurídicas.<sup>86</sup>

Por lo desarrollado, en mayor o menor medida, tanto la visión maximalista o minimalista dotan de efectos generales los criterios del caso concreto, constriñendo a los tribunales posteriores a aplicar las directrices abstractas o fácticas del precedente.

Entonces, se pone en jaque la visión de la sexta época judicial en cuanto a que los criterios de otros tribunales no pueden constreñir la aplicación de un tribunal posterior por el principio de relatividad de las sentencias, pues si bien existe toda una metodología para aplicar el precedente judicial, la nueva visión de esta reforma obliga a acatar las decisiones de la Suprema Corte con mayoría calificada de una u otra forma.

- c) ¿Cuáles son las razones subyacentes ante el cambio de la interpretación del principio de relatividad?

Llegando a este punto, después de analizar toda la construcción del principio de relatividad a través de la legislación y criterios jurisprudenciales, vale la pena descifrar las razones subyacentes tras el cambio de interpretación de la Suprema Corte a partir de las reformas de 2011.

Como se hizo notar en los párrafos anteriores, el diseño de la relatividad parte de la doctrina norteamericana, donde se establecía que a través de las sentencias se atendería a los intereses en el proceso. Por tanto, la estructura normativa en México tomo esa base desde el inicio de la instauración del juicio de amparo. En cada reforma, se transfirió su idiosincrasia de manera prácticamente textual, al punto de que la Constitución de 1917 señala: *"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren*

---

<sup>86</sup> Cfr. *idem*, pp. 184-194.

*solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda*". Yendo en el mismo sentido que el Acta de Reformas de 1847,

De esta manera, desde el inicio de la quinta época, esta determinación se aplicó de manera literal e interpretando conforme a la intención del legislador. Si bien las distintas etapas judiciales fueron desarrollando sus propios criterios en relación con una determinada vertiente de la relatividad, cada una se limitó a señalar que las sentencias no podían tener efectos generales.

Una de las primeras hipótesis sería que el principio de relatividad se reapertura, porque se introducen mecanismos de exigibilidad de derechos sociales a la Constitución, como es el caso del interés legítimo. Argumento que este hecho es cierto, porque si bien en la Constitución de 1917 ya se integraron algunos derechos de esta naturaleza, el mecanismo de exigibilidad de los derechos fundamentales estaba ceñido al derecho norteamericano, sistema que no contempla los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Por ende, al contemplar tales derechos como exigibles, el juicio de amparo se tendría que readaptar para así lograr cumplir con las exigencias de custodia que demandaba la Constitución, sin embargo, considerar que ésta fue la razón principal, implicaría una visión muy limitada de esta readaptación. En realidad, ésta parece ser la consecuencia de una razón de mucho mayor peso, y que, además, no respondería a su apertura en cuanto a las omisiones legislativas.

Asimismo, se podría plantear como otra hipótesis que las obligaciones vinculadas a tratados internacionales y al cumplimiento de los derechos humanos cambiaron, por lo que el sistema de cumplimiento de derechos, una vez más, se vería limitado, pues tratados internacionales, como determinaciones de la Corte Interamericana, constreñirían, en el cumplimiento de las obligaciones del Estado, a tener que expandir el alcance del cumplimiento de sus derechos.

Lo anterior es cierto, pues existen nuevos estándares derivados del parámetro de regularidad constitucional que, para ser cumplimentados conforme a la exigencia interamericana e internacional, se tendrían que adecuar a la forma de exigibilidad de derechos, como es el caso de los derechos económicos, sociales, culturales y

ambientales, sin embargo, esta visión puede ocasionar problemas en la metodología para entender esta nueva reinterpretación, porque pareciera una consecuencia de un aspecto con mayor trascendencia.

Por tanto, desde mi perspectiva, el siguiente aspecto es fundamental para entender esta nueva metodología:

*(...) la supremacía constitucional se pone en entredicho, por ejemplo, con la existencia de disposiciones como la contenida en la fracción II del artículo 107 de la propia carta fundamental, que reconoce solamente efectos inter partes a las sentencias de amparo que pronuncien la inconstitucionalidad de normas generales, o con las limitaciones a la legitimación activa que establece el artículo 105 constitucional para las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.<sup>87</sup>*

Pues pareciera que antes de la reforma de 2011, la Constitución tradicionalmente era vista con un corte liberal, porque lo que se buscaba era que la libertad de los ciudadanos respecto a sus relaciones con el Estado estuviera protegida mediante técnicas de división del poder político, concibiendo a la Constitución como una limitante al poder del Estado. La Carta Magna se configura por dos características: a) que estén garantizados los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con el Estado; y b) que los poderes del Estado estén divididos y separados. Si bien la Constitución mexicana desde 1917 incluía otro tipo de características que no la hacen encuadrar específicamente en esta figura —como es el caso de los derechos sociales—, la interpretación se aparejaba completamente a dicha idiosincrasia.<sup>88</sup>

Así, con la reforma de 2011, se estructuraría una nueva visión de cómo analizar la Constitución, esta vez, como una norma. De tal manera, se dejaría de ver a la Carta Magna como un texto singular que limitaba a los poderes políticos y la protección de las garantías en relación con el vínculo entre Estado-gobernado para

---

<sup>87</sup> VANOSSI, Jorge, *Estudios de Teoría Constitucional*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. 18. Recuperado de <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/8998?show=full>

<sup>88</sup> GUASTINI, Riccardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, 4ª. ed., México, Fontarama, 2001, pp. 24-25.

entenderse como un documento normativo.<sup>89</sup> Lo anterior, al introducir obligaciones específicas a los órganos del Estado, métodos de interpretación constitucional y estructurar el bloque de constitucionalidad; cuestiones que tendrían como consecuencia que las normas constitucionales tuvieran que permear en los demás ordenamientos jurídicos y poder ser exigibles, pues su contenido no es únicamente una carta de buenas intenciones que se pueda hacer nugatorio, sino que al ser la norma suprema de la Unión, su contenido no puede obviarse.

Con ello y las ampliaciones en el catálogo de derechos, resultaría imposible pensar que, con una visión tradicional de la Constitución, las obligaciones pudieran ser cumplidas, por tanto, el Estado, y específicamente el Poder Judicial de la Federación, tuvo que readaptar su doctrina constitucional para poder cumplir con una serie de derechos y obligaciones que el principio de relatividad impedía cumplir.

Por otro lado, en cuanto a la relatividad en los precedentes, considero que la razón de la apertura del principio es la misma, o por lo menos la condiciona, porque al entender a la Constitución como una norma jurídica, se tiene por hecho que sus preceptos son indeterminados. Ante esto, al considerar a los tribunales como órganos legitimados para construir normas o extender sus razonamientos frente a los casos concretos, también fortalecen el entendimiento de la normativa constitucional y su cumplimiento, generando criterios que hacen más certera su aplicación y, por tanto, se entiende nuevamente a la Constitución como un cuerpo que tiene que cumplirse a cabalidad, sin importar los efectos que las sentencias puedan tener.

Es así como la cuestión fundamental tras las reformas constitucionales en cita fue el nuevo paradigma constitucional que se generó, afectando a principios y procedimientos de diversa índole, cuestión en la cual, también la relatividad sufrió adecuaciones para no obstaculizar esta nueva función constitucional.

---

<sup>89</sup> *Idem*, pp. 28-30.

## CONCLUSIÓN

El principio de relatividad se toma del entendimiento de los medios de control constitucional en Estados Unidos. Éste se traslada a la Constitución y a la metodología del juicio de amparo y se va incorporando en cada reforma constitucional o a la Ley de Amparo de forma textual, sin cambiar la manera sustancial del cómo entenderlo.

De esta forma, la relatividad se entendía con la misma perspectiva después de 150 años, aun cuando se habían introducido figuras novedosas al procedimiento y nuevas interpretaciones de la Constitución. Evidentemente, en un inicio, esta figura no estaba pensada para estos alcances, sino para una metodología totalmente distinta, por lo que resultaba un obstáculo para poder alcanzar otros fines constitucionales.

El Poder Judicial de la Federación, desde su inicio hasta la décima época, aplicó la relatividad en los casos concretos en un sentido estricto, tratando de entender su alcance desde la interpretación histórica y literal. Por tanto, el desarrollo de la doctrina constitucional se enfocó en limitar su alcance en distintos casos que llegaban al conocimiento de los tribunales.

El enfoque que dio el Poder Judicial de la Federación era evidente, pues la Constitución no ofrecía la magnitud suficiente para poder realizar un cambio en la interpretación vinculado con los efectos de las sentencias. Por tanto, aun con la necesidad de tener distintas metodologías para el correcto cumplimiento de lo plasmado por la Carta Magna, se necesitaba dotar de mayores herramientas a los juzgadores para lograrlo.

Así, con las distintas reformas realizadas en 2011, se concretaron más metodologías para adecuar el amparo de una manera distinta. El entendimiento de la Constitución pasó de ser un instrumento de carácter político y de límites al poder, para entenderse como una norma jurídica que debía cumplirse.

Con este nuevo paradigma constitucional, el Poder Judicial de la Federación, y en específico, la Suprema Corte, empezaron a dar nuevos alcances al principio de relatividad para aperturarlo en distintos ámbitos en los cuales antes resultaba

imposible. De esta manera, se fue estableciendo una doctrina constitucional del alcance de la relatividad, llegando al punto de que no se podía considerar un obstáculo para la consecución de derechos.

Se fortalece así el nuevo entendimiento constitucional; la reforma de 2021 en materia del precedente judicial modificó otra vertiente de la relatividad y concretó esta forma de entender a la Constitución como una norma. Por ello, cumpliendo los requisitos de la ley, se podrían asentar criterios obligatorios que permearían con efectos generales en otros juicios. De esta manera, los tribunales darían nuevos alcances a las normas constitucionales y llenarían las lagunas generadas por su indeterminación.

Por tanto, esta consecución entre las reformas de 2011 y 2021 da un enfoque mucho más dinámico al juicio de amparo y ofrece una reinterpretación clara al alcance del principio en cuestión.

Si bien por sí mismo el juzgador no está facultado para hacer una declaratoria de inconstitucionalidad o constitucionalidad, la Corte ha definido en una regla de trato clara que el principio de relatividad no puede ser un obstáculo o excusa para el cumplimiento de derechos. Por tanto, con la nueva metodología en el amparo asentada desde 2011, este principio debería estar completamente superado cuando sea un impedimento para restituir derechos.

Concluyendo, el principio de relatividad ha ido aumentando su radio de ejecución sin hacerlo de manera súbita. La implementación de éste en el sistema jurídico mexicano en principio tuvo un carácter excesivamente restringido ocasionando interpretaciones estrictas y literales hasta antes de la décima época. Poco a poco se erigieron herramientas para aperturarla, ya que de lo contrario el juicio de amparo seguiría sin cumplir con los objetivos de defensa convirtiéndolo en un medio limitado y poco eficaz. El entendimiento de la constitución no como carta de buenas intenciones, si no como imperativos de exigencia fue el factor decisivo en esta transformación, la protección de derechos humanos establecidos en nuestra constitución logra ser más íntegra. Si bien este progreso, nunca dejará de ser suficiente debido al constante cambio del derecho efecto de la evolución de las



personas, esta nueva perspectiva que se tiene sobre un Estado garante de derechos humanos, ha sido el más importante de nuestros tiempos.

## BIBLIOGRAFÍA

- CAPETILLO, José, *La Constitución Yucateca de 1841 y la reforma constitucional de las entidades federativas*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, pp. 473 y 474. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/8/35.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ELÍAS, Edmundo y SILVA, Luciano, *La fórmula Otero y la declaratoria general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo contra normas*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. 31. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/4.pdf>
- FERNÁNDEZ, Francisco, *El voto particular de Mariano Otero, el Acta de Reformas de 1847 y la implantación del juicio de amparo a nivel federal*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. 433. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6320/6.pdf>
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Algunos aspectos de la obra jurídica de Manuel Crescencio García Rejón*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, pp. 487 y 488. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/30095/27170>
- GONZÁLEZ, Manuel y RODRÍGUEZ, Marcos del Rosario, *El interés legítimo: naturaleza y alcances*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. 49. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5145/5.pdf>
- GUASTINI, Riccardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, 4<sup>a</sup>. ed., México, Fontarama, 2001, pp. 24-25.
- Héctor, *El poder del Poder Judicial y la modernización jurídica en el México contemporáneo*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones

- Jurídicas de la UNAM, México, p. 324. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5856/10.pdf>
- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2556/22.pdf>
  - LARA, Rodolfo, *La Reforma de derechos humanos de 2011. Hacia el Estado Constitucional*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. 68. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3977/7.pdf>
  - Ley de Amparo
  - Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1919.
  - Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1936.
  - MAGALONI, Ana, *Derecho constitucional en movimiento. El precedente judicial norteamericano*, 2a ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, pp. 163-170.
  - MARTÍNEZ, Fabiola, *Las controversias constitucionales como medio de control constitucional*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México. P. 576. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/24.pdf>
  - NAVA, Pedro y GIMÉNEZ, Eduardo, *La relatividad de Otero. A 160 años de la primera sentencia de amparo*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. 53. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/5.pdf>
  - OJEDA, Ricardo, *Actualidad del juicio de amparo a 100 años de la Constitución mexicana de 1917*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. 205. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/14.pdf>
  - OÑATE, Santiago, *Acta de Reformas de 1847*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. 82. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5627/4.pdf>

- PÉREZ, Raúl, *El Supremo Poder Conservador y su sentencia de muerte: la ley sobre ladrones del 13 de marzo de 1840*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, pp. 439-470. Recuperado de
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
- SOBERANES, José, *El Acta de Reformas constitucionales de 1847*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, pp. 611 y 612. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5777/16.pdf>
- VANOSSI, Jorge, *Estudios de Teoría Constitucional*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. 18. Recuperado de <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/8998?show=full>

## Anexo I. Protocolo de investigación

### **TEMA**

Principio de relatividad

- ¿Cómo surgió?
- ¿Cuál ha sido su evolución?
- ¿Por qué el principio contrarrestar otros derechos por su simple existencia?
- ¿Qué cambio podría general la apertura dicho principio?

### **OBJETIVO**

Comprender cuál fue la teoría constitucional del principio de relatividad

Analizar el contexto político y jurídico por el cual se desarrollo el principio de relatividad

Examinar los distintos precedentes que fueron integrando la doctrina de relatividad

Revisar adecuaciones al principio

Asociar la reforma constitucional de 2011 con el principio de relatividad

Identificar los precedentes que desarrollaron una nueva teoría de relatividad

### **HIPÓTESIS**

Si se analiza el contexto jurídico, social y político, después de la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, hay un nuevo paradigma en la interpretación del alcance del principio de relatividad.

### **JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

La investigación contribuirá a concretar una nueva visión del alcance del principio de relatividad, mismo que, tratándose de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, los había convertido en preceptos de buenas intenciones y no en derechos. A partir de la reforma de 2011, se evolucionó para poder hacer justiciables derechos colectivos, armonizando el alcance del principio de relatividad con relación a las obligaciones derivadas del primero constitucional. Sin embargo, es importante apertura una línea de investigación del tema, porque este nuevo paradigma del de la relatividad: se encuentra en vías de desarrollo, por lo que, analizar su nueva composición podría acercar a las personas a entender su relevancia ante violaciones a derechos humanos.

### **METODOLOGÍA**

Para la metodología de la investigación, se utilizará el método sintético. Lo anterior, porque se pretende abarcar distintas facetas y visiones particulares del tema en un todo. Es decir, se analizará doctrina y jurisprudencia de diversos años, para encontrar un punto en común y el estándar actual del principio.

## MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

### **De acuerdo con la Ley de Amparo:**

**Relatividad de las sentencias:** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

**Jurisprudencia por precedentes:** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

### **De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**Parametro de regularidad constitucional:** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte

**Interpretación conforme:** Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales

**Principio pro persona:** Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Ley suprema de la unión:** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

### **De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:**

**Omisión legislativa:** Cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente.

**Principio de progresividad:** El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

**Tutela judicial efectiva:** El derecho a la tutela judicial efectiva consagra los siguientes principios: 1) de justicia pronta; 2) de justicia completa; 3) de justicia imparcial; y 4) de justicia gratuita.

**Efectos restitutorios del amparo:** El juicio de amparo es eminentemente restitutorio y por consiguiente, la protección que otorga la Justicia Federal, contra

actos de autoridad judicial, deja sin efecto la resolución que se declara violatoria de garantías, y los actos de ella derivados, quedan insubsistentes por falta de base para que puedan existir y para cumplir con la disposición del artículo 80 de la Ley de Amparo, de que vuelvan las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación.

## **CAPÍTULOS**

Capítulo I. Voto particular de Mariano Otero

Capítulo II. Principio de relatividad a partir de la constitución de 1917

Capítulo III. Adecuación de la doctrina de relatividad a partir de la reforma de 2011

## **BIBLIOGRAFÍA**

Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 378/2014, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez, 15 de octubre de 2014.

Sentencia recaída en el Amparo en Revisión: 307/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Piña, 14 de noviembre de 2018

Sentencia recaída en el Amparo en Revisión: 779/2014, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez, 3 de febrero de 2016

Sentencia recaída en el Amparo en Revisión: 211/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Eduardo Medina, 29 de junio de 2016

Sentencia recaída en el Amparo en Revisión: 640/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez, 15 de enero de 2020

Pedro Nava, Eduardo Giménez. (S/F). La Relatividad de Otero. A 160 años de la Primera Sentencia de Amparo . 7 de febrero de 2022, de Universidad Nacional Autónoma de México Sitio web: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/5.pdf>

Jose Cossío. (2001). La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia . México: Fontamara.

Roberto Niembro. (2021). La argumentación constitucional de la Suprema Corte. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Alejandro Gonzales . (S/F). Los derechos sociales y su exigibilidad. Algunos problemas para su protección a través del juicio de amparo. 5 de febrero de 2022, de Suprema Corte de Justicia de la Nación Sitio web: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/16\\_GONZALEZ\\_REVISTA\\_CEC\\_SCJN\\_NUM\\_5-473-509.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/16_GONZALEZ_REVISTA_CEC_SCJN_NUM_5-473-509.pdf)

Ruben Aguirre. (S/F). La sentencias con efectos generales. 6 de febrero de 2022, de Universidad Nacional Autónoma de Mexico Sitio web: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3021/23.pdf>

### **CRONOGRAMA**

1. Protocolo de investigación: 8 de febrero de 2022
2. Entrega capitulo I y II: 7 de marzo de 2022
3. Entrega capitulo III y avances capitulo IV: 11 de abril de 2022
4. Entrega tesina totalmente concluida, envió de la investigación y de la infografía: 9 de mayo de 2022



## ANEXO II. Infografía

### LA CONSTRUCCIÓN DEL PRINCPIO DE RELATIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO



1857 •

Dentro de la constitución de 1857, la Comisión a cargo de Ponciano Arriaga, introduce el juicio de amparo contra actos de autoridades locales y federales, de los poderes legislativos y ejecutivos desde una posición federalista a cargo de tribunales federales. Así mismo se establece que este medio de control se podrá ejercer favor de cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de derechos concedidos por la Constitución y las leyes federales, limitándose a la protección en el caso particular de hacer declaración general respecto a la ley o acto que lo motivo, introduciéndose por primera vez la fórmula Otero.

1936 •

Se promulga la Ley de Amparo de teniendo por objeto controversias por leyes, leyes o actos de autoridad (sin distinción de autoridad ejecutiva o judicial) que invadan la esfera de la autoridad federal, invasión competencial o estén afectando directamente los derechos de una persona.

El Poder Judicial de la Federación, desde su inicio hasta la décima época, aplicó la relatividad en los casos concretos en un sentido estricto, tratando de entender su alcance desde la interpretación histórica y literal. Por tanto, el desarrollo de la doctrina constitucional se enfocó en limitar su alcance en distintos casos que llegaban al conocimiento de los tribunales.

2011 •

Con la reforma en derechos humanos y al juicio de amparo, el panorama cambió, se entendió una dimensión totalmente distinta de la relatividad, la cual apertura el principio en situaciones específicas y da nuevas herramientas al juzgador para cambiar el entendimiento en un estricto sentido de la relatividad.

Con este nuevo paradigma constitucional, el Poder Judicial de la Federación, y en específico, la Suprema Corte, empezaron a dar nuevos alcances al principio de relatividad para aperturarlo en distintos ámbitos en los cuales antes resultaba imposible. De esta manera, se fue estableciendo una doctrina constitucional del alcance de la relatividad, llegando al punto de que no se podía considerar un obstáculo para la consecución de derechos.

2021 •

La reforma en materia del precedente judicial modificó otra vertiente de la relatividad y concretó esta forma de entender a la Constitución como una norma. Por ello, cumpliendo los requisitos de la ley, se podrían asentar criterios obligatorios que permearían con efectos generales en otros juicios. De esta manera, los tribunales darían nuevos alcances a las normas constitucionales y llenarían las lagunas generadas por su indeterminación.

El entendimiento de la constitución no como carta de buenas intenciones, si no como imperativos de exigencia fue el factor decisivo en esta transformación, la protección de derechos humanos establecidos en nuestra constitución logra ser más íntegra.



JORGE ARTEMIO MOLINA OCHOA  
DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN:  
MTRA. ANA MARÍA ESTELA RAMÍREZ SANTIBÁÑEZ  
SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA  
PRIMAVERA 2021

IMÁGENES RECUPERADAS DE:  
• ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. PRECEDEN.  
• EL FUNDAMENTALISMO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NEGOS.  
• LA SCJN DEFINIÓ UN CRITERIO CLAVE PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS. CODIGO MAGENTA.  
• JUSTICIA A LA MEXICANA. CRÓNICA.

### ANEXO III. Sinopsis

Dentro de este trabajo se aborda uno de los principios más controversiales en el juicio de amparo, el principio de relatividad. Dentro de la constitución de 1857, la Comisión a cargo de Ponciano Arriaga, introduce el juicio de amparo contra actos de autoridades locales y federales, de los poderes legislativos y ejecutivos desde una posición federalista a cargo de tribunales federales. Así mismo se establece que este medio de control se podrá ejercer favor de cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de derechos concedidos por la Constitución y las leyes federales, limitándose a la protección en el caso particular de hacer declaración general respecto a la ley o acto que lo motivo, introduciéndose por primera vez la fórmula Otero.

Este principio ha sido criticado por varios doctrinarios debido a las restricciones que presentaba y presenta para la protección de los derechos humanos reconocidos en nuestra constitución, la dificultad que implica lograr un amplio radio de amparo, pero igualmente la complejidad que significa lograr el mayor de los alcances sin desvirtuar el mecanismo de control de tal forma que cualquier persona con interés simple pueda promoverlo.

En 1936 a través de la primer Ley de Amparo y en 2011 con la contradicción de tesis 293/2011 y en consecuencia la reforma del 2013 a la norma mencionada, se generaron los cambios más trascendentes, ocasionando un nuevo entendimiento del juicio de amparo y sus principios. Se analiza cómo dentro de las diversas interpretaciones de la corte se logra la flexibilización del principio de relatividad, no necesariamente un quebrantamiento de su naturaleza, sino nuevas formas de configuración para cumplir con los objetivos establecidos por nuestra constitución y tratados internacionales.